



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2014 00524
PROCESO	DISMINUCION - DIVORCIO SEGUIDO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	GERTULIO DANIEL AUDIVET
DEMANDADO	LERLYS ESTEFANIA SALCEDO SANCHEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

Soledad, 18 de abril de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de disminucion de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos

De otra parte, no se vislumbra con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida a la Dra. YAZMIN MARLY HERRERA VELASQUEZ de representar en el presente asunto al señor GERTULIO DANIEL AUDIVET, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento. Igualmente, se depreca aportar copia legible y en medio digital del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor y acta de conciliación, toda vez que los aportados no resultan muy claros en su contenido.

De lo expuesto, se requerirá a la demandante a fin de que aclare las pretensiones, para lo cual deberá formular la demanda conforme el Art. 93 CGP.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el Inc. 4º del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de disminucion de Cuota Alimentaria, promovida por el señor **GERTULIO DANIEL AUDIVET**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 048 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ